

Sentencia n° /19.-

Cutral Co, 10 de Junio de 2.019.

Tras realización de la correspondiente audiencia celebrada en fecha 06 de Junio de 2019, por la presente pronunciamos Sentencia correspondiente al caso penal o Legajo N° 29034/2018 "QUINTULEF, H. s/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO", habiéndose adelantado en lo sustancial y oralmente el esquema, parte dispositiva y fundamentos de la presente resolución una vez culminada la antedicha audiencia en la que las partes intervinientes presentaron un acuerdo parcial en los términos del artículo 221 del Código Procesal Penal, actuando por el Ministerio Público Fiscal: el Sr. Fiscal Jefe de Circunscripción Dr. Santiago Terán, conjuntamente con la Sra. Fiscal del Caso, Dra. Gabriela Macaya; y por la Defensa técnica los Sres. Defensores Públicos Dres. Diego Simonelli y Alina Vanessa Macedo Font, asistiendo al imputado Sr. H. QUINTULEF, argentino, DNI n° ..., con domicilio en calle ... de ... Nro. ... del Barrio ... de esta ciudad de Cutral Co, de demás datos personales obrantes en el legajo referenciado y ya consignados por ante Oficina Judicial actuante.-

RESULTANDO: Que haciendo uso del derecho que la ley procedimental penal de esta Provincia les confiere en su artículo 221, los Señores representantes de los Ministerios Públicos (Fiscalía y Defensa) como asimismo el propio imputado y familiares de la víctima, han manifestado que han llegado a un acuerdo en relación a la materialidad y autoría penalmente responsable (asimismo en torno a la concreta calificación legal) respecto del hecho que oportunamente formara la plataforma fáctica de la acusación fiscal; razón por la cual solicitaron la realización de una Audiencia Abreviada en virtud precisamente del acuerdo parcial al que

han arribado tras la legal acreditación de cada una de las circunstancias mencionadas.-

Que en esta audiencia, los Dres. Terán y Macaya manifestaron que la acusación pública ha logrado acreditar que el imputado Quintulef realizó la conducta ilícita que en el presente caso ya le fuera oportunamente reprochada, esto es el grave hecho ocurrido el día 08 de enero de 2018, siendo aproximadamente las 04.30 am, encontrándose en el exterior del domicilio, más precisamente en el patio, localizado a la altura catastral ... de la calle ... del Barrio ... de la ciudad de Cutral Co, H. Quintulef, con intención, efectuó un disparo de arma de fuego con una pistola calibre 25, a la víctima Lorena Carrasco, ocurriendo que el proyectil, llevando dirección descendente ingresó por la cadera izquierda hasta la cavidad pelviana, dañando la arteria iliaca, lacerando un vaso comunicacional sanguíneo importante, que le ocasionó la muerte 4 horas más tarde, por shock hipovolémico.-

El hecho así descrito por los representantes del Ministerio Público Fiscal ha sido calificado en esta instancia procedimental como "Homicidio agravado por el empleo de un arma de fuego y en carácter de autor" (conforme artículos 79, 41 bis y 45 del Código Penal).-

La Fiscalía actuante, indica y reseña concretamente el conjunto probatorio con aptitud acreditante de la materialidad de dicho ilícito y de la autoría penalmente responsable del Sr. Quintulef; se explica detalladamente en tal sentido que: el día 8 de enero de 2.019, siendo aproximadamente las 04.45 horas, se constituye en el lugar del hecho, esto es en calle ... n° ... del Barrio ... de Cutral Co, la patrulla policial a cargo de la Oficial Ayudante Daniela Euliarte, con funciones en el Comando Radioeléctrico Área II Sur, a requerimiento del Cabo

Daniel Melo, quien manifestó que minutos antes se apersonó en el Destacamento de Barrio el Progreso un hombre pidiendo ayuda y una ambulancia porque habría una mujer herida de arma de fuego, constatando los uniformados efectivamente una persona apoyada contra la pared que presentaba una herida sangrante en el sector de la ingle, lado izquierdo, quién al arribo de la prevención dijo llamarse Lorena Carrasco, la que se encontraba acompañada de H. Quintulef quien manifestó espontáneamente que pasó por allí una motocicleta con dos ocupantes quienes desde la calle efectuaron disparos hiriendo a la mujer. Minutos después, Quintulef realizó otras manifestaciones, lo que importó luego una mutación de lo ocurrido, diciendo que los disparos fueron efectuados por dos sujetos que circulaban en bicicleta, por lo que ante sus versiones disímiles, se dispone su demora en averiguación del hecho. Habiendo sido trasladada Lorena Carrasco en ambulancia al Hospital local, donde falleció horas más tarde, a las 10.14 a.m. En virtud de que Quintulef dijo que en el interior de la vivienda se encontraba un sujeto durmiendo que no se enteró de nada, se consignó el lugar con personal policial que horas más tarde observó salir de la vivienda a un individuo que fue identificado como F. T., quién manifestó haber compartido unos tragos con Carrasco y Quintulef, y luego se quedó dormido, y al despertar se enteró de que ésta había sido herida, no aportando datos de interés para la investigación. Por otra parte, mediante entrevista recibida a Verónica Soto, quien cumple funciones en la estación de bomberos de Cutral Co, la misma dice haber recibido un llamado telefónico de un masculino que dijo llamarse "Hernán Quiroga", pidiendo una ambulancia porque tenía un herido de arma de fuego en calle Neuquén al final.-

Siguen explicando los Sres. Acusadores, que constituida la comisión policial en el lugar del hecho, llevan a cabo las

diligencias de rigor, dejando constancia en el acta de procedimiento y demás diligencias policiales de las condiciones del lugar, verificándose la existencia de un colchón de dos plazas debajo de un arbusto, con sábanas, una mesa pequeña, botellas de plástico de bebidas alcohólicas y varias cajas de vino vacías, identificándose manchas de color rojizo presuntamente de sangre, en el suelo, en un ladrillo y en una pala, elementos todos cercanos al lugar donde fuera encontrada la víctima. Ilustrado todo ello con la confección del croquis y fotografías extractadas por el perito criminalístico. Practicada que fue diligencia de allanamiento y luego de una minuciosa inspección practicada a la luz del día, se procedió al secuestro de distintos elementos como el colchón referenciado, sábanas, una campera de color negro, hisopados, un teléfono celular, un cartucho "CVC" 25 auto sin signos de percusión, un cartucho 22 largo también sin signos de percusión, y una arma de fuego tipo pistola con la inscripción "Browning" conteniendo un cargador metálico sin munición, con un cartucho en recámara marca "OA", 25 auto, sin signos de percusión, la cual fue habida oculta en la parte superior de un árbol ubicado en la parte posterior del inmueble.-

Así también, se hace saber que, practicada que fue la diligencia de autopsia por parte de la Médica Forense, Dra. Fernanda Herrera, la misma concluye que la muerte se produjo debido a shock hipovolémico por lesión arterial pelviana producida por proyectil de arma de fuego, secuestrándose precisamente en la diligencia un proyectil de arma de fuego calibre 25 que fue extraído de la cadera derecha de la víctima, habiendo extendido la médica interviniente el correspondiente certificado de defunción. Peritados que fueron los hisopados levantados en el lugar se determinó la presencia de sangre humana; como asimismo de las muestras

examinadas en el colchón, acolchado y sábanas incautados. También se determinó la presencia de sangre humana en las prendas de vestir secuestradas en poder de Quintulef, lo cual significa que hubo transferencia por contacto. En relación a las prendas que vestía Lorena Carrasco, el licenciado Cristian Lepen concluyó que el pantalón color rosado presenta un orificio de entrada de arma de fuego en su lateral izquierdo parte superior, con vestigios hemáticos, compatible con el calibre 22 o 25 auto, el cual presenta derretimiento y estiramiento de las fibras (fricción), no hay ahumamiento ni pólvora incandescente o sin encandecer, lo que permite decir de forma orientativa que el disparo se realizó a larga distancia, es decir, superior a 70 cm aproximadamente.-

Se informa asimismo, que en la pericia balística oportunamente efectuada, se concluye que el arma de fuego secuestrada es apta para el disparo, de funcionamiento anormal, debido a que le falta una pieza, aunque los disparos los realiza sin dificultad, y que el proyectil extraído del cuerpo de la víctima fue disparado por la misma arma incautada. Por su parte, la doctora Silvia Vanelli Rey, directora del Laboratorio Regional de Genética Forense del Poder Judicial de Río Negro, al realizar un análisis molecular de ADN concluyó que el perfil genético del imputado H. Quintulef coincide con las muestras de material genético levantadas del cargador de la pistola "Browning" calibre 25" secuestrada.-

Asimismo, se informa que oportunamente se practicó examen psiquiátrico (Dr. Lombino), concluyéndose que el aquí imputado al momento del hecho comprendía la criminalidad de su accionar y podía dirigir su conducta.-

La Fiscalía indica entonces que la prueba reseñada permite concluir que el día del hecho H. Quintulef manipuló el arma de fuego que él mismo ocultó entre los

árboles y con la cual sesgó la vida de Lorena Carrasco, tras lo cual brindó información confusa y contradictoria en cuanto a los supuestos autores del hecho, pretendiendo desviar la investigación policial dirigiéndola hacia unos desconocidos que habrían efectuado los disparos desde la calle, desde una motocicleta primero y desde una bicicleta después, además de haber brindado un nombre falso cuando requirió el auxilio de bomberos porque pedía una ambulancia porque había un herido de arma de fuego. Los secuestros operados durante la investigación (arma de fuego empleada en el homicidio, incautación de proyectil disparado por dicha arma del interior del cuerpo de la víctima, autopsia mediante, resultado positivo de la pericia de ADN) permiten entonces reconstruir la materialidad del ilícito y la autoría penalmente responsable.-

Se aclara en la audiencia lo siguiente: que sin perjuicio que en el control de acusación oportunamente efectuado se calificó el suceso homicida con la agravante prevista por el inciso primero del Art. 80 del C.P (haber mediado una relación de pareja no conviviente), a resultas de los testimonios encontrados entre la postura asumida por parientes de la víctima que establecen una relación de varios años pero inestable, esto es sin solución de continuidad y sin proyectos, simplemente compartir aisladamente reuniones como así también mantener sexo en la casa de uno o del otro, interrupciones/separaciones por espacios prolongados y otras relaciones casuales, debemos agregarle que la defensa pone a disposición de la Fiscalía testigos que dan cuenta que esta relación, más que de pareja, era de conveniencia y dan fe que ambos se relacionaban paralelamente con distintas personas. A ello, agrega el Dr. Terán que el término incorporado por los legisladores, esto es, el de "pareja", es una condición muy abierta, imprecisa y desmedida, librada al criterio de cada

cual (máxime en un juicio por jurados) por lo que la probanza al respecto deviene harto dificultosa (no hay prueba registral sobre ello), por lo que en definitiva y tras ya un exhaustivo análisis del presente caso penal, se abre un marco de duda insuperable a favor del imputado.-

Concluye entonces la Fiscalía que dicha agravante no tiene aplicación en este caso, por lo que la calificación legal ya sustentada en definitiva es la de "Homicidio Agravado por el Uso de un Arma de Fuego", en carácter de autor y cometido en perjuicio de la víctima Lorena Carrasco, conforme artículos 79, 41 bis y 45 del Código Penal.-

A continuación, los Sres. Defensores Públicos, manifestaron su entera conformidad con los términos del acuerdo expresado precedentemente por la Fiscalía, en lo que hace entonces a los hechos objetos de acusación (materialidad, autoría penalmente responsable y calificación legal finalmente sustentada).-

También operó la expresa conformidad del imputado Quintulef, quien expresamente formula su cabal reconocimiento del hecho por el cual lo ha acusado la Fiscalía precedentemente, su aceptación en la abreviación del procedimiento/juicio, confirmando que previamente fue debidamente informado y asistido por los Sres. Defensores actuantes, ello en cuanto a las consecuencias e implicancias del acuerdo precedentemente manifestado por los profesionales intervinientes.-

Se deja aquí expresa constancia que las partes intervinientes no han ofrecido ninguna prueba a los fines de la posterior evaluación de la concreta pena a imponerse eventual o potencialmente, requiriendo se le otorgue (más allá de lo establecido por el artículo 221 del CPP) un plazo ordinario de cinco días a fines de ofrecer la prueba de rigor (sentencia de responsabilidad, informes RNR, antecedentes y

condiciones personales).-

Así también, las partes actuantes han acordado, en virtud de lo normado por el inciso 7° del artículo 79 del Código Procesal Penal, renunciar a todo plazo recursivo respecto de la presente (por entonces potencial) resolución que homologa o acoge el acuerdo parcial presentado, haciendo expresa manifestación de voluntad en tal sentido, tanto la Defensa como la Fiscalía actuantes.-

Por último, familiares de la víctima, hija, hermana y madre, presentes en la sala de audiencia, también han tenido oportunidad de manifestar su conformidad con el presente acuerdo, habiendo sido informadas y asistidas previamente por el Ministerio Fiscal, ello en función de lo normado por los artículos 61 del CPP y 15 y 29 de la Ley Orgánica del MPF.-

A consecuencia de lo cual, importando esta presentación de las partes una necesaria rectificación de lo oportunamente resuelto en audiencia celebrada en este caso penal el día 20 de mayo pasado, debo considerar las siguientes pautas.-

CONSIDERANDO: Que en primer término, entiendo que corresponde admitir que en la presente instancia procedimental se pueda evaluar y acoger eventualmente la decisión de las partes en materializar un acuerdo parcial (hecho objeto de imputación en su materialidad y autoría, como así calificación legal) ello a través del procedimiento abreviado que regula el artículo 221 del Código Procesal Penal, no obstante ya transitarse en una etapa posterior a la "preparatoria" (artículo 164 y ss del CPP), habiéndose incluso celebrado hace pocos días la audiencia intermedia (artículo 168 CPP); ello en consideración a que lo dispuesto en el artículo 221 del Ritual en su primera oración apunta más bien a cuestiones ordenatorias (no de fondo) propias del nuevo sistema procedimental que nos rige, que deben en cierto modo

relajarse merced también a un interpretación amplia y acorde a las finalidades propias del instituto del procedimiento abreviado y principios generales sustentados en el nuevo ordenamiento procesal (artículos 17 del CPP y 2 de la LOJP), es decir una interpretación de sentido común y amplia que deviene -en el caso- racional y sistemática (coherencia con el sistema en que está engarzada la norma) que valora un conjunto programático y metódico de normas procedimentales que asientan un proceso acusatorio (con importantes notas o dinámicas propias de un sistema directamente adversarial), esto es: un proceso de partes con un rol sumamente activo de las mismas en torno a la resolución de lo que es considerado ahora como un conflicto primario a priorizar y resolver, siempre en un marco estrictamente respetuoso de la garantía del plazo razonable y el debido proceso penal.-

Que en segundo lugar, es dable verificar -tal cual lo adelantado verbalmente en la resolución oral recaída tras audiencia- que se cumplen cabalmente los requisitos legales en los términos dispuestos por el artículo 221 del CPP, esto es:

- presentación fundada y circunstanciada de todas las partes intervinientes en el proceso, de un acuerdo sobre los hechos (comprensivo de la materialidad, autoría e inclusive de la calificación legal consecuente);
- se dieron suficientes detalles de los elementos de prueba oportunamente recogidos por la acusación pública, los que permiten en su conjunto y conforme valoración armoniosa arribar con certeza a la acreditación de dichos extremos de la imputación;
- conformidad expresa y previamente informada del imputado en tal sentido (admisión del hecho homicida -con empleo de un arma de fuego- objeto de acusación y oportuna investigación por la Fiscalía actuante, como asimismo conformidad con la

materialización del presente proceso abreviado por sobre la realización de un debate amplio en juicio común), quien además -conforme fuera preguntado al respecto- ha sido previamente y cabalmente informado por sus asistentes técnicos (integrantes de la Defensoría Oficial) de los alcances e implicancias del presente acuerdo;

-la existencia de evidencias probatorias de cargo suficientes (indicadas y reseñadas por el titular de la acción penal), las que permiten fundar una sentencia condenatoria más allá de la aceptación de los hechos por parte del acusado (en consonancia con lo normado por el artículo 218 in fine del CPP).-

Que cumpliendo entonces con el imperativo procesal, debo fijar el hecho ilícito tal como fuera expuesto por la Fiscalía en lo que terminó siendo su concreta acusación en audiencia, esto es: la teoría del caso imputativa finalmente sustentada, en forma netamente congruente a las imputaciones anteriores materializadas en este caso, con la salvedad de la agravante "pareja", ello con anclaje en las detalladas argumentaciones vertidas por los Sres. Fiscales, arriba transcriptas, lo cual motivara o viabilizara en definitiva la presente propuesta, emergiendo como "circunstancia nueva" con implicancias fácticas/jurídicas. Así también, consecuentemente, la calificación definitiva del suceso que nos ocupa, anunciada por la acusación pública actuante y sobre la que la Defensa no opuso objeción o reparo alguno: artículos 79, 41 bis y 45 del Código Penal.-

Sabido es que en este punto actualmente le está vedado al órgano jurisdiccional que resuelve como tal, analizar la concreta corrección o incorrección del caudal argumentativo volcado donde hubo acabado acuerdo entre las partes actuantes en torno a materialidad, autoría, e inclusive calificación legal, tal como ya lo ha señalado recientemente nuestro

Tribunal Superior (acuerdo 6/2014); ello más allá de la verificación del acabado cumplimiento de los "requisitos legales" (necesaria racionalidad), lo que enerva toda manifiesta arbitrariedad, por lo que no resulta alternativa viable para los suscriptos analizar el ámbito o motivo de las decisiones de política de persecución penal ni afectar el ámbito de disponibilidad de la acción penal, labores institucionales éstas que se encuentran en manos del Ministerio Fiscal, en su actuación dentro del mandato establecido por los artículos 120 de la Constitución Nacional y 69, 99 y 123 del Código Procedimental, por lo que la imparcialidad del juzgador y el debido proceso penal se afectarían si el mismo se atribuyera facultades requirentes más allá de la teoría del caso finalmente suministrada por la acusación aquí actuante, sin perjuicio de verificarse jurisdiccionalmente el cumplimiento de los requisitos legales (viabilidad de las condiciones establecidas por el artículo 221 y cc. del CPP en un marco de entera razonabilidad), como así también de suficiente coherencia argumentativa en la teoría del caso acusadora, integrada esta por la teoría fáctica o sustrato factual, es decir, la conducta claramente reprochada por la fiscalía (hechos), la teoría normativa (marco jurídico) y la teoría probatoria (elementos de prueba que sustentan la acusación fijada), en un marco de efectiva defensa técnica, todo lo cual -en su conjunto- viene en debido sustento del debido proceso penal (art. 18 CN).-

En forma suficientemente lógica la Fiscalía expuso su teoría o hipótesis, concretamente efectivizó una acusación final autosuficiente en el caso que la ocupó y tras ello cerró su razonable argumentación indicando una consecuente calificación legal (teoría normativa) y el plexo probatorio cargoso recolectado que da sustento y racionalidad al acuerdo parcial aquí propuesto. Asimismo, la Defensa informó

cabalmente a su asistido y ejerció su labor prudentemente, verificándose la efectividad de la defensa material y técnica, conforme información suministrada en audiencia. De dicha manera -reiteramos- se respeta entonces el artículo 18 Constitución Nacional, que conforme reiterada interpretación de nuestra CSJN, reconoce e impone una serie concatenada de pasos necesarios e ineludibles para llegar eventual y fundadamente a una condena penal: específicamente un previo proceso regular y legal integrado por una acusación concreta del órgano correspondiente, un efectivo ejercicio material y técnico de la defensa, prueba legal y suficiente, sentencia congruente, éstas son entonces las etapas predeterminadas que hacen a la vigencia del debido proceso a modo de garantía consagrada a favor de todos los ciudadanos, específicamente en protección de todo imputado; habiéndose materializado asimismo la tutela judicial efectiva a la parte damnificada.- Queda entonces legal y debidamente acreditado el hecho objeto de acusación: ocurrido el día 08 de enero de 2018, siendo aproximadamente las 04.30 am, encontrándose en el exterior del domicilio, más precisamente en el patio, localizado a la altura catastral ... de la calle ... del Barrio . . . de la ciudad de Cutral Co, H. Quintulef, con intención de dar muerte, efectuó un disparo de arma de fuego con una pistola calibre 25, a la víctima Lorena Carrasco, ocurriendo que el proyectil, llevando dirección descendente ingresó por la cadera izquierda hasta la cavidad pelviana, dañando la arteria ilíaca, lacerando un vaso comunicacional sanguíneo importante, que le ocasionó la muerte 4 horas más tarde, por shock hipovolémico.-

El hecho así descripto por la representante del Ministerio Fiscal debe precisamente ser calificado como "Homicidio simple, agravado por el empleo de un arma de fuego" en carácter de autor (conforme artículos 79, 41 bis y

45 del Código Penal).-

A consecuencia de todo lo expuesto precedentemente, debiendo necesariamente rectificar en su totalidad lo oportunamente dispuesto en forma oral tras audiencia del día 6 de junio, y en función entonces de lo normado por el artículo 221 del CPP, resuelvo lo siguiente:

**FALLO:**

I.- CONDENANDO a H. QUINTULEF, titular del D.N.I. N°.....  
....., de demás circunstancias personales obrantes en el legajo ya referenciado y registradas por Oficina Judicial, como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de "HOMICIDIO SIMPLE, AGRAVADO POR EL EMPLEO DE UN ARMA DE FUEGO" en carácter de autor (conforme artículos 79, 41 bis y 45 del Código Penal), por el hecho que cometiera el día 08 de enero de 2018 en perjuicio de Lorena Carrasco; todo ello en base a al hecho circunstanciado objeto de imputación, consideraciones y fundamentos aquí ya debidamente expuestos.-

II.- Tener presente la RENUNCIA que las partes actuantes han materializado respecto de todo plazo impugnativo o recursivo de la presente resolución, ello en virtud de lo normado por el inciso 7° del artículo 79 del Código Procesal Penal, por lo que esta resolución adquiere automáticamente autoridad de cosa juzgada, sin perjuicio de la continuidad de la cautelar (prisión preventiva) que pesa sobre el Sr. Quintulef conforme oportuna resolución jurisdiccional en tal sentido.-

III.- Otorgar a las partes, conforme lo peticionado fundadamente en audiencia, un plazo ordinario de cinco días (que comenzara a correr desde la fecha de la resolución oral emitida el día 6 de junio), a los fines de ofrecer prueba para la segunda etapa del juicio (cesura/individualización punitiva).-

IV.- Diferir toda disposición sobre los secuestros oportunamente operados en este caso penal -actualmente bajo

custodia de la Fiscalía actuante- una vez que recaiga resolución definitiva sobre la pena, ello en consonancia a lo normado por el artículo 154 del CPP.-

V.- Requerir a la Oficina Judicial imprima el trámite previsto por el artículo 221 in fine del C.P.P, fijándose fecha y hora de audiencia de juicio para la determinación de la pena (artículo 179 del Código Procesal Penal).-

**Dr. Raúl Aufranc**  
**JUEZ**